

	PAGINA		PAGINA
Barcelona por la que se convoca a los aspirantes admitidos	6000	zona de producción», del artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre.	6010
Resolución del Tribunal del concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago por la que se convoca al único aspirante.	6000	Corrección de erratas de la Orden de 12 de abril de 1967 por la que se declara incluida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente la ampliación de la central lechera que en Valencia (capital) tiene adjudicada don Ricardo Fuster Fuster.	6010
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha de levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos necesarios para construcción de camino de acceso del pueblo de Santa Engracia a las parcelas 189 y 190 de la zona regable de las Bardenas.	6010
Orden de 5 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Celestino Poza Pastrana.	6008	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 7 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Jornet Mas.	6008	Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de Divisas. Cambios de cierre al día 5 de mayo de 1967.	6010
Orden de 21 de abril de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en el régimen general de la Seguridad Social.	5993	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 8 al 14 de mayo de 1967, salvo aviso en contrario.	6010
Resolución de la Dirección General de Promoción Social por la que se convocan 5.257 plazas de alumnos becarios para las Universidades Laborales de Alcalá de Henares, Cáceres, Córdoba, Gijón, Huesca, La Coruña, Sevilla, Tarragona y Zamora.	6008	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Resolución de la Dirección General de Promoción Social por la que se convocan 774 plazas de alumnas becarias para la Universidad Laboral femenina de Zaragoza.	6008	Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar un trabajo monográfico sobre turismo.	6011
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resoluciones de las Delegaciones de Industria de Badajoz y Oviedo en los expedientes promovidos por las Entidades que se expresan.	6009	Ordenes de 17 de abril de 1967 por las que se descalifican diversas viviendas.	6011
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 27 de abril de 1967 por la que se declaran las cámaras frigoríficas a instalar en Alcoy (Alicante) por don Hermenegildo Sempere Sempere, incluidas en el grupo primero, a), «Frigoríficos en		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición para proveer nueve plazas de Médicos de la Beneficencia Municipal.	6000
		Resolución del Tribunal de oposición para proveer cuatro plazas de Fisioterapeutas de la Beneficencia Provincial de Madrid por la que se señala fecha para dar comienzo a la práctica de los ejercicios de la oposición, previa celebración del sorteo que determinará el orden de actuación de los señores opositores.	6000

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 908/1967, de 20 de abril, por el que se regula el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.*

La Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, señala en su articulado los complementos de sueldo a percibir por aquéllos, según las circunstancias que en cada caso concurren.

La limitación establecida en el artículo nueve de la citada Ley, conforme al cual el régimen de complementos ha de fijarse sin exceder de los créditos globales figurados para estas atenciones, ha hecho aconsejable seguir el sistema de puntos, que se señalarán con arreglo a la valoración que se haga en cada ejercicio económico de los diversos puestos de trabajo.

Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley, ya que dicha valoración comprende los conceptos de jerarquía, categoría y particular preparación técnica exigida para el desempeño de los puestos de trabajo.

Publicado el Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, que señala los distintos conceptos retributivos asignados a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, se estima conveniente seguir para los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo las directrices marcadas en esa disposición con las variaciones que imponen las superiores categorías creadas por la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, la normativa vigente sobre equiparación de cargos, así como las especiales particularidades de la Organización de los Tribunales de la Justicia Social, su ámbito territorial y otras circunstancias derivadas de las funciones correspondientes a los distintos puestos de trabajo.

Se concreta también en el presente Decreto el complemento

de dedicación y se regula el régimen de incentivos aplicable en favor de los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo que prestan servicio de gestión, tasación, liquidación, inspección o recaudación de tasas judiciales. Pero teniendo en cuenta que se trata de una jurisdicción que por ministerio de la Ley es gratuita, salvo en el periodo de ejecución de sentencia, es indispensable fijar para los Secretarios un complemento de incentivos para compensar lo muy reducido de sus posibles ingresos por aquellos conceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, con informe del Tribunal Central de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía del complemento de sueldo que por razón de destino hayan de percibir los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo se fijará en relación al número de puntos que, conforme a los artículos siguientes, concurren en cada puesto de trabajo.

El valor del punto, así como su distribución por razón de las causas señaladas en el artículo tercero de este Decreto, se determinarán anualmente por el Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta la cuantía del crédito global figurado en presupuesto para estas atenciones, el rendimiento preciso en las distintas Magistraturas y el número total de puntos que resulten computables en los diferentes destinos.

Artículo segundo.—El complemento de destino abarcará los siguientes conceptos:

- A) La valoración del puesto de trabajo y categoría.
- B) Representación inherente al cargo.
- C) Desempeño conjunto de otro cargo.
- D) Haberes de sustitución; y
- E) Complemento de incentivo y cualquiera otra circunstancia análoga a la expresada.

Artículo tercero.—Por razón de la valoración de los puestos de trabajo se acreditarán:

- A) Veinte puntos, al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
- B) Dieciocho puntos, a los Presidentes de Sala de dicho Tribunal y al Inspector general Jefe de la Magistratura de Trabajo.
- C) Dieciséis puntos, a los Magistrados del Tribunal Central, Inspectores generales de las Magistraturas de Trabajo y Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción.
- D) Nueve puntos y medio, a los Magistrados de Madrid y Barcelona y a los Decanos que no sean de Madrid y Barcelona.
- E) Nueve puntos, a los Magistrados de Alicante, La Coruña, Guipúzcoa, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Gijón, Mieres, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.
- F) Ocho puntos y medio, a los Magistrados de Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Navarra, Palencia, Pontevedra, Vigo, Santander y Sevilla.
- G) Ocho puntos, a los Magistrados de Alava, Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora y Ceuta.
- H) Siete puntos, a los Magistrados que tienen en la carrera de origen la categoría de Juez o Abogado Fiscal, salvo que desempeñen plaza en Madrid o Barcelona.
- I) Cinco puntos, al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.
- J) Cuatro puntos, a los Secretarios de Sala de dicho Tribunal y a los Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.
- K) Dos puntos y medio, a los demás Secretarios.

Artículo cuarto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

- A) Dos puntos, al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
- B) Dos puntos, a los Decanos de Madrid y Barcelona.

Artículo quinto.—El desempeño conjunto de otras funciones conforme a disposiciones legales será valorado por el Ministro de Trabajo en atención a la categoría personal y circunstancias que concurren en la función asignada, dentro del crédito que se conceda para este fin.

Artículo sexto.—Como haberes de sustitución se devengarán cinco puntos por los Magistrados y dos y medio por los Secretarios, si es dentro de la población de su residencia, si se hubieran de desplazar a otra distinta se les abonarán además dietas y gastos de locomoción debidamente justificados.

La actuación accidental en un cargo retribuido de la Jurisdicción de Trabajo, conforme a las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpos de la misma, o no estén en activo en ellos, será remunerada mediante asistencias devengadas por días en cuantía del setenta y cinco por ciento del sueldo inicial que corresponde al funcionario que debería desempeñarlos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para regulación del régimen de incentivos de los Secretarios, considerando, entre otros extremos, la productividad normal que debe ser atribuida a todos los funcionarios, la mayor dificultad que, según la importancia del órgano, presente la función a retribuir y la limitación impuesta por el crédito que para estas atenciones se figure en el presupuesto del Departamento.

Artículo octavo.—Para fijar complemento por servicios especiales o extraordinarios de destino por cualquier otro concepto, así como para valorar en puntos las indemnizaciones que procedan deberá mediar acuerdo de los Ministros de Hacienda y Trabajo, previo informe del Tribunal Central de Trabajo. La fijación que en definitiva se acuerde se tendrá en cuenta para la determinación del crédito global.

Artículo noveno.—El complemento de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo undécimo de la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se hará efectivo en cuantía del noventa y cinco por ciento a los componentes del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, y del setenta por ciento a los del de Secretarios de las Magistraturas de Trabajo.

Artículo diez.—Para acreditar complemento por dedicación exclusiva, los interesados deberán formular declaración jurada en la que hagan constar que reúnen los requisitos del artículo once de la Ley, por no prestar otros servicios públicos o privados remunerados, salvo las excepciones previstas en el propio artículo.

Dichas declaraciones serán elevadas:

A) El Presidente del Tribunal Central de Trabajo, directamente por los Magistrados, Secretarios de dicho Tribunal y Jefe de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

B) Por mediación de éste, cuando se trate de Inspectores generales, Magistrados, Jefes de Sección y Secretarios afectos a estos Organismos.

C) Los Magistrados provinciales elevarán su declaración y la del Secretario a la Inspección Central.

Recibidas las declaraciones a que se refieren los apartados B) y C), la Inspección General, con su informe, las elevará al Presidente del Tribunal Central, quien, previas las diligencias que considere oportunas, cursará al Habilitado correspondiente las que estime procedentes para la percepción de este complemento. Aquellas otras en las que considere no procede, las elevará con su dictamen al Ministerio de Trabajo para la resolución que corresponda.

Artículo once.—Los que ocultaren causa de incompatibilidad para el percibo de este complemento incurrirán en falta grave, que será corregida reglamentariamente, sin perjuicio del reintegro que proceda y la pérdida del complemento hasta que cesen en el ejercicio del servicio público o privado remunerado.

La responsabilidad disciplinaria a que se refiere el párrafo anterior se hará extensiva a los Jefes de que inmediatamente dependa el funcionario de que se trate, siempre que aquéllos, conociéndola, no hubieran comunicado la posible causa de incompatibilidad al Ministerio de Trabajo o a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Artículo doce.—Del régimen de complementos e incentivos que se regula en este Decreto quedarán excluidos los Secretarios de Magistratura que en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, en relación con la quinta, número uno, de la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, hayan optado por el ejercicio de la profesión de Abogado o Procurador.

Artículo trece.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y Trabajo para adoptar, en el ámbito de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que producirá efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos para el ejercicio económico de 1967.*

Excelentísimos señores:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, en relación con las previsiones para el segundo año del Presupuesto bienal 1966-67, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban para el ejercicio económico de 1967 los adjuntos estados de modificaciones y su resumen, por un total importe de 204.290.514.841 pesetas.

Segundo.—Se mantienen, durante 1967 y en los mismos importes, las cifras fijadas en inversiones del Presupuesto 1966, a cubrir con Financiación Exterior.

Tercero.—Para cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes Leyes de Retribuciones de los Funcionarios Públicos y disposiciones concordantes y complementarias, en orden al percibo de retribuciones distintas de sueldos, se observarán rigurosamente las limitaciones que aquéllas establecen en la utilización de los créditos que figuran en el artículo 120 de las diferentes Secciones del Presupuesto de Gastos. Asimismo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente Ley de Presupuestos, respecto a los créditos que con la aplicación citada estuvieran afectos a funcionarios a los que se haya asignado coeficiente o fijado nuevos sueldos en virtud de la aplicación de las referidas Leyes de Retribuciones.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...